



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Chile

Intervención de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

68 Período de Sesiones de la Asamblea General

Tema 81 “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”

Parte III

Capítulo VI Protección de las personas en casos de desastre

Capítulo VII Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario

VIII Aplicación provisional de los tratados

X La obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare)

Nueva York, 1 de noviembre de 2013

-Cotejar con texto leído-

Statement of the Permanent Mission of Chile to the United Nations

68th Session of the General Assembly of the United Nations TJ 255.128 0 Td [(e)838316(m)k2.50

-Please chec

Sr. Presidente:

Me permito pasar a comentar el Capítulo VI del Informe de la Comisión, relativo a la **“Protección de las personas en casos de desastre”**.

importante de éste proyecto de artículo es la práctica generalizada de los Estados que refleja su compromiso con la reducción del riesgo de desastres, a través de la celebración de acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales.

El reconocimiento de ese compromiso se pone de manifiesto además por el hecho de que los Estados han incorporado medidas de reducción del riesgo de desastres en los marcos nacionales jurídicos y de políticas, tal como se detalla en el Informe del Relator.

Respecto del párrafo 1 del artículo 16, se considera adecuada la decisión de comenzar su redacción con la frase “Todo Estado reducirá el riesgo de desastres”, por cuanto permite establecer de manera clara que esta obligación corresponde a cada Estado de manera **individual**.

Si bien cada Estado tiene la **misma** obligación de reducir el riesgo de desastres, la cuestión de los diferentes niveles de capacidad entre los Estados para dar cumplimiento a esa obligación se resuelve apropiadamente con la oración que sigue a la anteriormente citada que señala que los riesgos se reducirán "**adoptando las medidas necesarias y apropiadas**".

Por su parte, la frase que sigue establece que dichas medidas pueden ser adoptadas "**incluso mediante legislación y otras normas**", recogiendo adecuadamente –en nuestra opinión– una referencia a que los mecanismos para cumplir con el deber de reducir el riesgo de desastres se definirán por cada ordenamiento interno, los que pueden incluir o no la adopción de medidas de índole jurídica.

El párrafo 1 termina indicando que las medidas que deben adoptar los Estados durante la fase previa al desastre tendrán por objeto "**prevenir y mitigar los desastres, así como prepararse para ellos**". También se considera adecuada la frase, por cuanto describe el propósito al que deben apuntar las medidas de los Estados, con el objetivo, en última instancia, de reducir su exposición al riesgo de desastre.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 16, enumera tres categorías de medidas de reducción del riesgo de desastres, que son: la realización de evaluaciones de riesgo, la recopilación y difusión de información sobre riesgos y sobre pérdidas sufridas y la instalación y operación de sistemas de alerta temprana.

Para indicar claramente que la lista no es exhaustiva, se utiliza la palabra “incluyen” previo a la enumeración de las categorías, lo que se estima adecuado.

Del referido párrafo 2, se desprende claramente que la obligación de reducir el riesgo conlleva la adopción de medidas principalmente en el ámbito nacional. No obstante, si la adopción de medidas requiere una interacción entre los Estados o con otros actores internacionales, la norma aplicable es el artículo 5, sobre el deber de cooperar, leído conjuntamente con el artículo 5 *ter*.

Sr. Presidente,

Nuestro país agradece los progresos que la Comisión de Derecho Internacional ha alcanzado en esta materia, e insta a que continúe sus esfuerzos. Esclarecer el marco jurídico en casos de

Puede ser importante en este proceso que se inicia, aportar elementos que faciliten la distinción entre normas consuetudinarias y principios generales de derecho fuentes que tiene importantes

del derecho internacional (derechos humanos,, derecho penal internacional o el derecho internacional humanitario). Más bien nos orientaríamos en principio por una visión general y unitaria del fenómeno consuetudinario.

Si bien el proceso se encuentra en sus etapas iniciales, creemos que resultaría importante considerar desde ya el resultado que se debería esperar de este proceso. Nos parece que la modalidad de conclusiones con comentarios puede ser un resultado apropiado. No necesariamente y siempre los trabajos de la CDI deberían concluir en Convenciones. Compartimos la opinión expresada por el Relator Especial, en el sentido que no se debería esperar que la Comisión, como resultado de su labor, enuncie una serie de reglas inamovibles para identificar las normas del derecho internacional consuetudinario. La finalidad debe ser arrojar luz sobre los procesos generales de formación y documentación de las normas del derecho internacional consuetudinario.

Sr. Presidente,

A continuación pasaré a referirme al Capítulo VIII del Informe, relativo a

En atención a lo señalado precedentemente, el trabajo del Relator debiera estar orientado no a la

violando este deber, y por tanto se hallará cometi